



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04964-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
FEDERICO FERNANDO BUENDÍA
FERNÁNDEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de agosto de 2017

VISTO

El pedido de aclaración presentada por don Federico Fernando Buendía Fernández contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional de fecha 23 de noviembre de 2016; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme a lo previsto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. Cabe mencionar que mediante la solicitud de aclaración puede peticionarse la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta contenida en el texto de la sentencia, sin que aquello comporte nuevas interpretaciones, deducciones o conclusiones sobre lo decidido.
3. La sentencia interlocutoria de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, toda vez que el recurso no estaba referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, pues los efectos negativos que generaron las resoluciones judiciales cuestionadas en el derecho a la libertad personal habían cesado.
4. En efecto, se cuestionaba la Resolución 3, de fecha 17 de setiembre de 2015, y la Resolución 6, de fecha 13 de octubre de 2015, a través de las cuales el Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua y la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas prolongaron la prisión preventiva del recurrente por el término de cuatro meses, en el proceso seguido en su contra por la comisión del delito de cohecho pasivo (Expediente 0048-2014-59-0102-SP-PE-01). Sin embargo, comoquiera que los citados pronunciamientos judiciales fijaron como fecha de término de dicha medida el 22 de enero de 2016, a la fecha de la emisión de la sentencia interlocutoria de autos, sus efectos negativos en el derecho a la libertad se habían sustraído.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04964-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
FEDERICO FERNANDO BUENDÍA
FERNÁNDEZ

5. Asimismo, se cuestionaba el requerimiento fiscal sobre la prolongación de la medida de prisión preventiva que dio lugar a la emisión de las resoluciones judiciales cuestionadas, extremo del recurso que fue desestimado por no encontrarse referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, puesto que el aludido pronunciamiento fiscal no determinó la restricción alguna a dicho derecho fundamental.
6. El recurrente, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2017, expresa que la sentencia interlocutoria de autos no ha emitido un pronunciamiento de fondo en referencia a las prolongaciones de la medida de prisión preventiva y a la declaratoria fiscal de complejidad del caso.
7. Al respecto, esta Sala aprecia que los argumentos vertidos por el recurrente en el escrito de fecha 7 de julio de 2017 no se encuentran relacionados con el pedido de aclaración de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2016, sino con impugnar la decisión desestimatoria que esta contiene. Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente.
8. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe advertir que las aludidas prolongaciones de la medida de prisión preventiva a las que hace referencia el recurrente en su escrito se encuentran subsumidas en pronunciamientos judiciales cuyos efectos restrictivos sobre el derecho a la libertad personal han cesado o contra los cuales —antes de recurrir ante la judicatura constitucional— no se agotaron los recursos internos al interior del proceso penal a efectos de su reversión, lo que esta Sala ha sustentado en la sentencia interlocutoria de autos. Finalmente, es menester indicar que la declaratoria fiscal de complejidad de la investigación preparatoria, en sí misma, no determina la imposición judicial de la medida de la prisión preventiva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA